

Recurso 665/2025
Resolución 718/2025
Sección Segunda

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 3 de diciembre de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■ contra la resolución de adjudicación dictada en el procedimiento de licitación del contrato denominado «Servicio Limpieza Centros docentes públicos curso 25726 y 26/27» (Expediente CONTR 2025 0000254101) con relación al **lote 3** convocado por la Delegación Territorial de la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional y de Universidad, Investigación e Innovación en Córdoba, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Los días 5 y 6 de junio de 2025, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato de servicios indicado en el encabezamiento. Ese mismo día, los pliegos fueron puestos a disposición de los interesados a través del citado perfil, siendo el valor estimado del contrato 32.289.931,06 €.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

SEGUNDO. Tras la tramitación procedimental correspondiente, el 4 de noviembre de 2025 se dicta resolución de adjudicación del lote 3 a la entidad ■ (en adelante, la adjudicataria). Ese mismo día se notifica a la recurrente y se publica en el perfil de contratante.

TERCERO. Obra en el expediente administrativo remitido (en adelante, EA) que con fecha 6 de noviembre de 2025 la recurrente presentó una primera solicitud de vista del expediente, de la que se extendió diligencia de vista, celebrada el 12 de noviembre, quedando constancia de que la recurrente tuvo acceso al informe justificativo de la baja anormal presentada por la empresa adjudicataria respecto de los lotes 3, 4 y 5 (documentos 11, 12 y 13 del EA)

Asimismo, consta una segunda solicitud de acceso al expediente presentada por la recurrente con fecha 13 de noviembre de 2025, y la correspondiente diligencia de la vista celebrada el día 17 de noviembre en la que consta que tuvo acceso a la declaración responsable unificada (anexo II-B del PCAP) y al documento europeo único de



contratación (DEUC) (apartado D: Información relativa a los subcontratistas a cuya capacidad no recurra el operador económico)

CUARTO. El 24 de noviembre de 2025, la entidad ■ (en adelante, la recurrente) presentó en el registro del Tribunal, a través del formulario de presentación electrónica de recursos y reclamaciones en materia de contratación pública, escrito de recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del referido lote.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 25 de noviembre de 2025, se dio traslado del recurso al órgano de contratación, requiriéndole la documentación necesaria para la tramitación y resolución del recurso que ha tenido entrada en esta sede con posterioridad.

Se confirió trámite de alegaciones a los interesados si bien, conforme se analizará posteriormente, no ha sido necesario esperar al transcurso del plazo concedido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Acto recurrible.

El recurso se dirige contra la resolución de adjudicación en el procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública. Por tanto, el recurso es procedente al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

TERCERO. Plazo de interposición.

Conforme a la documentación que consta en el expediente administrativo, el recurso se ha interpuesto de conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1.d) de la LCSP.

CUARTO. Análisis de la legitimación *ad causam*.

Conviene abordar la legitimación de la recurrente para la interposición del presente recurso de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 de la LCSP.

Al respecto, la recurrente fundamenta su legitimación en el conocimiento que dice poseer de que la entidad ■ (que quedó clasificada en segundo lugar) ha presentado un escrito de desistimiento de su propuesta de licitación al lote 3, objeto de la presente impugnación, señalando que dicha circunstancia situaría su oferta en segundo lugar, y, por tanto, una eventual estimación del recurso con la pretensión ejercitada de exclusión de la oferta de la adjudicataria podría conducirle a la obtención de la adjudicación a su favor.



El órgano de contratación, por su parte, en el informe al recurso, alega la inadmisión del recurso por falta de legitimación de la recurrente con fundamento en la doctrina consolidada de este Tribunal y del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales que exige que la eventual estimación del recurso produzca un efecto positivo inmediato en la esfera jurídica del recurrente para que concurra legitimación *ad causam*. En este sentido, sostiene que la recurrente ocupa el tercer lugar en el orden de clasificación de proposiciones en los lotes 3 y 5 ya que la segunda posición corresponde a la entidad ■■■ (en adelante, ■■■) por lo que, si, hipotéticamente, se excluyera a la adjudicataria, el orden de prelación operará en favor de la entidad clasificada en segundo lugar y no de la recurrente. En consecuencia, la estimación del recurso no reportaría a la recurrente la adjudicación del lote, sino una mera reparación formal sin efecto adjudicatorio práctico.

Indica, además, que el escrito de la entidad clasificada en segundo lugar de fecha 08/10/2025 solo alude a la imposibilidad de formalización de la UTE respecto del lote 1, sin que le conste desistimiento ni renuncia de la referida entidad para los lotes 3 y 5 por lo que la pretensión de la recurrente se basa en hipótesis no acreditadas.

Pues bien, en cuanto al análisis de la legitimación *ad causam* de la recurrente hay que tener en cuenta que en el orden de clasificación de las ofertas aquella ha quedado clasificada en tercer lugar en el lote 3, con una puntuación total de 95,71, según resulta del acta de la tercera sesión de la mesa de contratación.

Al respecto, el artículo 48 de la LCSP, dispone que «*Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso (...)*».

En numerosas resoluciones de este Tribunal (entre otras, en la 82/2017, de 28 de abril, 331/2018, de 27 de noviembre, 337/2018, de 30 de noviembre, 342/2018, de 11 de diciembre, 419/2019, de 13 de diciembre, 25/2020, de 30 de enero, 295/2021, de 29 de julio, 467/2022, de 22 de septiembre, 234/2024, de 7 de junio, 650/2024, de 20 de diciembre y 168/2025, de 21 de marzo) se ha analizado el concepto de interés legítimo y por ende, la legitimación activa para la interposición del recurso especial o la reclamación en materia de contratación. En ellas se señalaba, con invocación de doctrina del Tribunal Supremo, que la legitimación activa comporta que la anulación del acto impugnado produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto y presupone que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la esfera jurídica de quien alega su legitimación.

Sobre esta base jurisprudencial, debe señalarse que, siendo el acto impugnado la adjudicación, el interés legítimo de la recurrente en la interposición del recurso solo podrá admitirse si la eventual estimación de sus pretensiones condujera finalmente a la adjudicación a su favor del presente contrato.

Si examinamos los motivos de impugnación esgrimidos en el recurso, todos ellos se dirigen contra la oferta de la adjudicataria planteando, en síntesis (i) la procedencia de la exclusión al no haber justificado de manera correcta que puede cubrir los costes del servicio, por lo que en su opinión, debió de ser rechazada por la mesa de contratación y por el órgano de contratación ex artículo 149.4 de la LCSP, toda vez que en el desglose del cálculo de los costes laborales se puede anticipar el incumplimiento de las obligaciones laborales exigidas en el convenio colectivo y en la normativa en materia laboral y de la seguridad social que resultan de aplicación (ii) la falta de justificación del gasto relativo al criterio de adjudicación de valoración automática consistente en la mejora de bolsa de horas de refuerzo de limpieza correspondiente al 2%; y (iii) la no inclusión del gasto relativo al criterio de adjudicación de valoración automática consistente en el suministro y reposición diaria del material higiénico nece-



sario. En general, esgrime la procedencia de la exclusión al basarse la justificación de la viabilidad de la oferta en meras suposiciones e hipótesis.

Así las cosas, este Tribunal concluye que, aun admitiendo a meros efectos dialécticos las pretensiones de la entidad recurrente respecto al lote 3, continuaría clasificada en una posición que no le permitiría optar a la adjudicación del citado lote, toda vez que, con ocasión del recurso interpuesto, no ha formulado ninguna alegación (ni siquiera con carácter subsidiario) respecto de la clasificada en segundo lugar, al tomar como punto de partida un supuesto desistimiento o renuncia que no acredita y sobre el que precisamente solicita la práctica de una prueba que, a tales efectos, y habida cuenta del contenido del informe del órgano al recurso, resulta impertinente e inútil. De hecho, obra en el EA (documento 17) el escrito de fecha 8 de octubre de 2025 en el que la entidad ■ comunica al órgano de contratación la imposibilidad sobrevenida de formalizar el contrato únicamente respecto del lote 1 por causas ajenas a su voluntad.

En consecuencia, como la recurrente no puede resultar en modo alguno adjudicataria del lote 3, con la estimación de la pretensión de exclusión de la entidad clasificada en primer lugar, no obtiene beneficio inmediato, más allá de la satisfacción moral de que se admitan sus pretensiones, pero en ningún caso podría alzarse con la adjudicación del referido lote 3, por lo que no obtendría respecto a éstos beneficio alguno más allá de una hipotética reparación de la legalidad, quedando desbordado así el alcance de la legitimación que otorga el artículo 48 de la LCSP, basado en la existencia de un interés propio y no abstracto o ajeno, hipotético, ni eventual.

Por ello, concurre causa de inadmisión del recurso por falta de legitimación ad causam, respecto a la pretensión de exclusión de la entidad adjudicataria en el lote 3, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 b) de la LCSP, siendo competente este Tribunal para su apreciación.

Esta falta de legitimación determina que, aunque aún no ha transcurrido el plazo de alegaciones dado a las personas interesadas en el procedimiento de recurso, en los términos indicados en el antecedente tercero de esta resolución, ello no supone merma alguna de los derechos de las citadas personas interesadas, dado que, en todo caso, las potenciales alegaciones que se pudiesen presentar respecto del lote 3 no pueden tener efectos en la resolución del recurso interpuesto, al haber quedado clasificada la recurrente, en el orden de clasificación de las ofertas, en tercer lugar .

La concurrencia de la causa de inadmisión expuesta hace innecesario un pronunciamiento sobre los motivos en que la misma se sustenta, respecto del lote citado.

QUINTO. Sobre la imposición de multa solicitada por el órgano de contratación.

El órgano de contratación solicita la imposición de multa a la recurrente justificándolo en las siguientes alegaciones:

“■ ha interpuesto el recurso pese a que, según las actas, la segunda posición corresponde a ■; la inexistencia de renuncia de ■ respecto de los Lotes 3 y 5 estaba a la vista del expediente. Pese a afirmar en el hecho II del recurso (página 7 del mismo, “in fine”) que: “Como consecuencia de lo anterior, ■ es conocedora de que ■, ha presentado ante el órgano de contratación escrito por el cual desiste expresa y formalmente de su propuesta de licitación respecto de los Lotes nº 3 y 5, por el motivo ya expuesto” ni aporta copia de dicho escrito, ni menciona la fecha del mismo, ni, en ninguna de las dos vistas de expediente que solicitó pidió le fuera exhibido.



A lo anterior ha de añadirse que existen elementos de juicio que permiten considerar que la interposición del recurso persigue la prolongación de la prestación del servicio por el contratista saliente (beneficio económico por prórroga forzada), a costa del interés general y de la normal sustitución del adjudicatario; que las alegaciones de ■ reproducen objeciones ya valoradas técnicamente y no incorporan prueba que desvirtúe los análisis técnicos efectuados-

Por lo que se solicita del Tribunal que, si procede la inadmisión o desestimación del recurso, se acuerde la imposición a ■ de la sanción prevista en el artículo 58.2 LCSP, motivando la concurrencia de temeridad o mala fe y determinando la cuantía en atención a la intensidad del abuso, el beneficio perseguido y el perjuicio causado. La resolución del Tribunal deberá especificar los antes mencionados hechos concretos que justifican la sanción (falta de legitimación conocida; finalidad dilatoria; inexistencia de elementos nuevos de desvirtud). La cronología del actual procedimiento de contratación conlleva que la presente interposición de recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación de los Lotes n.º 3, n.º 4 y n.º 5 por parte de la empresa ■, obligue a esta Delegación Territorial a recurrir al mecanismo de prórrogas forzadas con, entre otras, la propia empresa recurrente (para los Lotes n.º 3, n.º 5 y n.º 7) y la empresa ■ (para los Lotes n.º 4 y n.º 6), que pertenece al mismo grupo de empresas que la recurrente, durante el periodo en el que se resuelve el presente recurso; que de otra manera hubieran podido formalizarse en tiempo y forma con la empresa adjudicataria actual ■, para la correcta entrada en ejecución con fecha 1 de diciembre de este año, lo que genera un perjuicio para esta Administración Pública.

Este órgano de contratación entiende que dichas circunstancias, conocidas por la empresa recurrente ■, han sido decisivas para interponer el presente recurso, dilatando dicha acción en lo posible para agotar los plazos, de manera que la paralización en la formalización de los lotes con ocasión de la interposición del presente recurso coincida con la fecha límite para la citada formalización con la nueva empresa adjudicataria, forzando así las prórrogas forzadas a su favor de aquellos lotes en los que era adjudicataria tanto su empresa como la perteneciente a su grupo de empresas (■).

En los mismos términos, el órgano de contratación solicita la imposición de multa en el RCT 666/2025 interpuesto por la recurrente contra la adjudicación del lote 5 del mismo expediente de contratación, de ahí que, sustanciándose a la vez ambos recursos, y acordándose en ambos casos la inadmisión por el mismo motivo, se vaya a conferir un tratamiento conjunto en la presente Resolución en lo relativo a la imposición de multa, en aras a la economía procesal.

El artículo 58.2 de la LCSP que dispone que «En caso de que el órgano competente aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso o en la solicitud de medidas cautelares, podrá acordar la imposición de una multa al responsable de la misma».

En este sentido, la Sentencia de 5 de febrero de 2020, de la Sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, señala que:

«Es criterio de esta Sala que “La finalidad de esta potestad sancionadora no es otra que la de evitar que ese derecho al recurso especial no se utilice de manera abusiva con el fin de dilatar el procedimiento de contratación, teniendo en cuenta que la mera interposición del recurso contra el acto de adjudicación suspende la tramitación del expediente de contratación hasta su resolución” (sentencias, Sección Cuarta, de 14 de julio de 2013 (recurso 3595/12) y 14 de mayo de 2014, recurso 278/13). En relación con el origen de esta norma, el Dictamen del Consejo de Estado de 29 de abril de 2010 a la Ley indicaba que parecía oportuno articular “algún mecanismo que permita contrarrestar un eventual ejercicio abusivo del recurso especial”; en esta línea se apuntaba al establecimiento de un mecanismo de inadmisión en supuestos tasados legalmente o en la atribución de la «facultad de sancionar al recurrente en casos de temeridad y mala fe», pues «en la contratación pública también está presente el interés general, igualmente digno de tutela y que podría verse perjudicado ante la falta de previsión de alguna medida como las apuntadas” (sentencia, Sección Cuarta, de 4 de marzo de 2015, recurso 26/2014). Interpretando esta potestad sancionadora se ha considerado ajustado a derecho la sanción cuando se reiteraban argumentos que ya habían sido desestimados, calificando la conducta de abusiva y con la única finalidad de suspender el



procedimiento de adjudicación, con perjuicio cierto y efectivo para los adjudicatarios, para la entidad contratante y el propio interés público por llevar aparejada una suspensión automática (sentencia, Sección Tercera, de 6 de febrero de 2014, recurso 456/12). Se trata de garantizar lo que podríamos denominar seriedad en el recurso, evitando abusivas e injustificadas maniobras dilatorias que, bajo el paraguas del legítimo derecho a la impugnación de la adjudicación de los concursos en el sector público, pongan de manifiesto la mala fe y o temeridad en su ejercicio (sentencia, Sección Cuarta, de 7 de octubre de 2015 (recurso 226/2014))»

Al respecto, la jurisprudencia viene considerando temeraria la interposición de recursos carentes manifiestamente de fundamento o de viabilidad jurídica. Así la Sentencia del Tribunal Supremo número 3159, de 11 mayo 2004, dictada en el recurso 4634/2001, declara que puede estimarse la existencia de temeridad procesal pues ésta puede predicarse «cuando falta un serio contenido en el recurso que se interpone o cuando es clara la falta de fundamento en la cuestión que con él se suscita», o cuando de forma reiterada, se dan pronunciamientos sobre la misma cuestión, como por ejemplo se señaló en la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 abril 1990, « La contumacia del Ayuntamiento en interponer y mantener recursos como el que resolvemos en contra del criterio tan repetidamente sentado por este Tribunal, demuestra una temeridad por su parte que le hace acreedor de las costas de la apelación».

En este supuesto, tras el análisis del contenido del presente recurso, este Tribunal aprecia la evidente falta de fundamentación fáctica y, por consiguiente, la viabilidad jurídica del mismo en su planteamiento, ya que el elemento que determinaba la concurrencia de la legitimación activa (y del que conocía la recurrente como manifiesta en su escrito de recurso) era que la entidad clasificada en segundo lugar hubiese formulado el desistimiento de su oferta al lote 3 y al lote 5 como parece sugerir, si bien sin ningún tipo de sustento fáctico. En este sentido, como indica el informe del órgano al recurso, en ninguna de las dos vistas de expediente que solicitó pidió que le fuera exhibido, lo que, en su caso, le habría proporcionado la información necesaria para construir, en su caso, un recurso basado en impugnaciones contra ambas ofertas.

La recurrente, pese a haber hecho uso de la vía del artículo 52 de la LCSP para acceder al expediente, y poder así verificar la concurrencia de dicho escrito que supuestamente presentó la entidad clasificada en segundo lugar, no lo hizo, y traslada a este Tribunal el despliegue probatorio que ella misma debió acreditar en orden a sostener su legitimación activa.

Ello supone un ejemplo de ejercicio abusivo del recurso especial en materia de contratación. A lo anterior se une que, si bien el informe del órgano no cuantifica económicamente los daños y perjuicios concretos, sí pone de manifiesto y explica la finalidad dilatoria que entraña por sí misma la interposición de recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación de los lotes nº 3, 4 y 5, en la medida que obliga al órgano de contratación a recurrir al mecanismo de prórrogas forzosas con la propia recurrente (para los lotes nº 3, 5 y 7) y con la empresa ■ (para los lotes nº 4 y 6), que pertenece al mismo grupo de empresas que la recurrente, durante el periodo en el que se resuelve el presente recurso; incidiendo en que, de no haberse interpuesto hubieran podido formalizarse los contratos en tiempo y forma con la empresa adjudicataria actual para el comienzo de la ejecución con fecha 1 de diciembre de este año, lo que genera un perjuicio a la Administración Pública y resulta lesivo para el interés público y general.

A ello se le une que el presente recurso ha dado origen a un procedimiento en sede de este Tribunal y, además, como antes hemos anticipado, la recurrente ha interpuesto simultáneamente otro recurso especial en materia de contratación (tramitado con el número 666/2025) contra la adjudicación del lote 5 por idéntico motivo, como se analizará en la Resolución 719/2025 de este Tribunal, que ha obligado legalmente a realizar ciertos trámites y



actuaciones para su resolución incrementando de modo abusivo la carga adicional de asuntos que ya soporta este Órgano.

Pues bien, este Tribunal considera que deben ser sancionadas las actuaciones de aquellas recurrentes que usan esta vía de impugnación actuando con una manifiesta temeridad, si bien, no podemos presumir la mala fe en este caso, pues no puede serle atribuida una finalidad torticera en el recurso; no obstante no es menos cierto que con su actuación ha puesto en funcionamiento el mecanismo del recurso especial iniciando un nuevo procedimiento e incrementando con ello innecesariamente las actuaciones a realizar por parte de este Tribunal.

En cuanto al importe de la multa, el artículo 58.2 de la LCSP dispone que *«(...) será de entre 1.000 y 30.000 euros, determinándose su cuantía en función de la mala fe apreciada y el perjuicio ocasionado al órgano de contratación y a los restantes licitadores, así como del cálculo de los beneficios obtenidos.»*

En el supuesto enjuiciado, este Tribunal, acuerda imponer a la recurrente multa, por las razones antes indicadas, habida cuenta de que se constata la temeridad en la interposición, y la finalidad dilatoria que es palmaria en la medida que ello le reporta directamente un beneficio económico al ser la actual adjudicataria de los lotes 3 y 5 objeto de la presente impugnación.

Partiendo de que el límite máximo de la multa a imponer alcanza los 30.000 euros (y de que la Ley establece esas dos circunstancias la temeridad y la mala fe), estimamos que, al apreciar temeridad, y no acreditarse la mala fe, la multa debiere quedar fijada en un hipotético tramo inferior de la horquilla legalmente establecida en el citado precepto, en la cuantía de 3.000 euros.

Para alcanzar dicha conclusión, este Tribunal tiene presente como dato fundamental, que la recurrente, provocando con ello un exceso de carga de trabajo en este Tribunal, ha interpuesto también simultáneamente otro recurso (RCT 666/2025) que ha dado lugar a la Resolución 719/2025 de este Tribunal, también de inadmisión, que se dirige frente a la adjudicación del lote 5 del mismo expediente, forzando de nuevo su legitimación en un eventual y supuesto desistimiento por parte de la entidad clasificada en segundo lugar de la formalización del contrato en los lotes afectados (3 y 5). Teniendo en cuenta las manifestaciones contenidas en el informe del órgano -que hacen referencia al beneficio perseguido por la recurrente, a través del mecanismo de prórrogas forzosas, y el perjuicio causado que ha impedido la formalización del contrato con la adjudicataria imposibilitando el inicio de la ejecución del contrato a fecha 1 de diciembre del presente-, se hace necesario poner en consideración todas las circunstancias concurrentes.

La interposición del recurso especial, de este y del recurso 666/2025 (que afecta a la adjudicación del lote 5 del mismo expediente de licitación) en los términos en que ha sido planteado, hace que pueda ser reprobable esta conducta, dado que supone un desprecio hacia los intereses públicos en los términos expuestos en el informe del órgano.

En consecuencia, este Tribunal, de conformidad con lo estipulado en el artículo 58.2 de la LCSP, acuerda imponer una multa en la cuantía máxima de 3.000 euros.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal



ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■ contra la resolución de adjudicación dictada en el procedimiento de licitación del contrato denominado «Servicio Limpieza Centros docentes públicos curso 25726 y 26/27» (Expediente CONTR 2025 0000254101) con relación al **lote 3** convocado por la Delegación Territorial de la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional y de Universidad, Investigación e Innovación en Córdoba, por falta de legitimación de la recurrente en los términos analizados.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de licitación respecto del lote 3.

TERCERO. Declarar que se aprecia temeridad en la interposición del recurso, por lo que procede la imposición de multa en la cuantía máxima de 3.000 euros en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

